

El registro civil. Concepto y normativa aplicable

Concepto

Si los estados civiles de la persona constituyen cualidades o situaciones que poseen una eficacia general o *erga omnes*, ello determina un legítimo interés de los terceros y de todo el grupo social en su conocimiento y su constatación. Por ello, la ley organiza un instrumento de publicidad mediante una oficina o institución administrativa que facilita el conocimiento de los estados civiles de las personas, y su clara y unívoca constatación. El Registro civil es la oficina o institución administrativa que cumple la función de ser instrumento de publicidad de los estados civiles de las personas.

Las relaciones sociales requieren acreditar de forma segura las condiciones de capacidad y el entorno familiar de la persona. Es necesaria, pues, la constancia en un archivo de los hechos determinantes del comienzo y fin de la personalidad y de los que originan los cambios del estado civil, que sirva como medio de prueba o como presunción jurídica: lo que consta en el Registro civil es la verdad oficial respecto a la persona, mientras no sea impugnada oficialmente.

Tres funciones esenciales tiene el Registro civil:

1. La constancia y publicidad de los hechos concernientes al estado civil (art. 325 CC) y aquellos otros que determina la ley (art. 1 LRC).
2. La cooperación a la constitución de ciertos actos relativos al estado civil, a través de la inscripción constitutiva, por ejemplo, en la adquisición derivativa de nacionalidad.
3. La elaboración de títulos de legitimación, verdadera investidura oficial del estado civil.

El valor de la inscripción, y, con él, la función esencial del Registro civil, es la constatación y prueba del estado civil, constituyendo el título de legitimación de éste. Así, dice el art. 327 CC, “las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los tribunales se suscite contienda”. Y en el mismo sentido, dispone el art. 2 LRC: “El Registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar del asiento se admitirán otros medios de prueba: pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento”.

Las inscripciones constituyen la prueba de los hechos inscritos: son un medio de prueba legal, hacen fe de los hechos y actos inscritos, reflejan la verdad oficial; pero no poseen un valor inatacable, sino de presunción *iuris tantum*: se permite la impugnación de los hechos inscritos, siempre que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente (art. 3 LRC).

Lo inscrito es verdad oficial, y título de legitimación, que habilita al interesado para el ejercicio de los derechos inherentes al estado civil que en el registro consta.

Normativa

El auténtico precedente del registro civil se halla en los registros parroquiales de la Iglesia. Tales registros fueron aceptados y utilizados por la autoridad civil con eficacia parecida a la del actual Registro civil, constituyendo prueba de los hechos inscritos. Incluso, una Real Orden de 21 de marzo de 1749 encarga a los Prelados que “cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas Iglesias en que estén, con toda custodia y seguridad”.

La historia del Registro civil, por tanto, es la de la secularización del registro eclesiástico. Tras la Revolución francesa, proclamado el principio de libertad religiosa, aquellos registros no podían cumplir plenamente su función, pues no podían dar cabida a personas no bautizadas, a quienes bautizados contraían matrimonio civil o a quienes morían fuera de la religión. Por ello, en Francia se organiza un registro estatal, ordenado por ley de 1792, y después en el *Code civil* de 1804.

En España, el Registro se establece por Ley de 1870, consecuencia de la Constitución de 1869. Se promulgó con el carácter de ley provisional, pero estuvo vigente más de 70 años, e incluso sus principios básicos se han mantenido en la legislación posterior, vigente hoy: la Ley de 8 de junio de 1957, y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958, que entraron en vigor el 1 de enero de 1959. Supera ciertas deficiencias y defectos de la normativa de 1870 (inexistencia de calificación y de control de legalidad, limitación del contenido del registro, excesiva rigidez en la inalterabilidad de las inscripciones), refunde en un único registro algunos registros especiales que habían aparecido en el CC o en leyes singulares (Registro de tutelas o de Ausentes), y unifica multitud de disposiciones de diferente rango que habían venido apareciendo.

Sobre todo tras la Constitución de 1978, las importantes reformas del Código civil en materia de matrimonio, filiación, tutela, nacionalidad y vecindad civil... afectan profundamente a las disposiciones de la Ley. También tiene importancia la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, atribuyendo la función de Encargado del registro al Juez de 1ª Instancia y, por delegación, el de Paz (art. 86). El legislador se ha enfrentado con estos problemas con algún retoque de la Ley, pero sobre todo por vía reglamentaria, a través de diversas modificaciones del Reglamento, para adecuarlo a la legislación civil y a la LOPJ: especialmente importante es el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, que modifica la mayor parte del RRC. Por otra parte, han sido frecuentes las Instrucciones y Circulares de la DGRN sobre materia de Registro civil.

Datos y hechos inscribibles.

Se inscriben en el Registro “los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley” (art. 1 LRC). Por tanto, pueden ser objeto de inscripción, porque lo considere conveniente la ley, hechos o circunstancias

que no constituyen estados civiles, pero están más o menos relacionados con la capacidad de las personas, como la declaración de quiebra. Y, por otra parte, una circunstancia determinante de “estado civil”, como es la mayoría de edad, no se inscribe, sino que se deduce de la inscripción de nacimiento.

Las circunstancias que afectan a la capacidad de las personas (incapacitación, ausencia, etc...), son inscribibles también en el registro de la propiedad y en el mercantil.

Constituyen objeto del Registro civil, conforme al art. 1 LRC, los siguientes datos relativos a las personas:

1. El nacimiento.
2. La filiación
3. El nombre y apellidos
4. La emancipación y habilitación de edad.
5. Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.
6. Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.
7. La nacionalidad y vecindad.
8. La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la ley.
9. El matrimonio.
10. La defunción.

La enumeración legal pretende ser exhaustiva y *numerus clausus*, en cuanto los particulares no podrían pretender que accediera al registro cualquier otra circunstancia. Ahora bien, en la propia ley y el reglamento se añaden algunos hechos no comprendidos en el art. 1 LRC: Títulos nobiliarios o dignidades, art. 135 RRC; divorcio, nulidad o separación, art. 263 RRC; adopción, art. 46 LRC.

La enumeración realizada evidencia que el Registro constituye el soporte de lo que cabría denominar «biografía jurídica» de la persona.

En cuanto al nombre y los apellidos, indicar que el actual art. 54 de la LRC, desde 1957, indica que “no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples”. La Ley 40/1999, permite sustituir el nombre que obre inscrito en el Registro civil en castellano por su equivalente onomástico en cualquiera de las demás lenguas españolas. Respecto a los apellidos, el sistema español, desde antiguo, es atribuir dos apellidos, paterno y materno (art. 53 LRC) manteniendo los propios de la mujer con independencia de su matrimonio. La ley 40/1999, permite que el padre y la madre decidan de común acuerdo el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral.

Organización. Secciones.

El Registro civil (art. 33 LRC) está dividido en 4 secciones:

1. Nacimientos y general.
2. Matrimonios
3. Defunciones
4. Tutelas y representaciones legales.

La sección 1ª se regula en los arts 40 y ss. LRC. El objeto principal de las inscripciones que se encuentran en esta sección es el nacimiento. La inscripción del nacimiento constituye el asiento principal, no sólo de esta sección, sino del registro en su conjunto. Representa el punto medular de todo el sistema, *el eje central* de la información acerca del estado civil de la persona. Proporciona información sobre las restantes inscripciones. Así, basta conocer donde nació una persona y consultar su inscripción de nacimiento, para poder rastrear el resto de los datos inscritos en los correspondientes registros (el lugar en que contrajo matrimonio o donde murió). Pues “la adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, quiebra o suspensión de pagos, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad o, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento”. También “cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los padres, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos” (art. 46 LRC).

Respecto de hechos inscribibles en otras secciones del registro, se hace una *nota de referencia* a estas inscripciones al margen de la de nacimiento (y *vice versa*) (art. 39 LRC). Los Jueces encargados de los diversos registros, de oficio, deben remitir una nota de coordinación para que en el registro de destino (el de nacimiento) se realice la correspondiente nota marginal o de referencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley (Circular DGRN 26 octubre 1971).

Así, esta inscripción se convierte en un *registro particular* de cada persona.

La sección 2ª (arts. 69 y ss. CC), tiene por objeto la inscripción “del acto del matrimonio y de la fecha, hora y lugar en que se contrae (art. 69). En el matrimonio civil celebrado ante el propio Juez Encargado del Registro civil competente, el Acta de matrimonio es la propia inscripción, que se extiende directamente en el libro correspondiente (arts. 73 LRC y 255 RRC). Si el matrimonio civil se celebra ante otro Juez, funcionario o el Alcalde o Concejal, o se trata de un matrimonio religioso, se inscribe por un documento acreditativo o certificación de que se ha celebrado (arts. 62 y 63 CC) la inscripción de matrimonio no es constitutiva, pero sí necesaria para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles (art. 61 CC).

“Las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad o separación del matrimonio y cuantos actos pongan término a ésta *se inscribirán al margen* de la inscripción de matrimonio” (art. 76 LRC).

“Al margen también de la inscripción del matrimonio, podrá hacerse *indicación* de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal” (art. 77 LRC).

La sección 3ª, “De las defunciones” (arts. 81 y ss. LRC) tiene por objeto inscribir la muerte de la persona, con indicación de la fecha, hora y lugar en que acontece. La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento del fallecimiento, y particularmente de los parientes del difunto o habitantes de su misma casa (art. 84 LRC); requiere certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte (art. 85). Se refiere al hecho físico y real de la muerte, no a la “declaración de fallecimiento”, que, conforme al art. 46 LRC, será una circunstancia inscribible mediante anotación marginal en la propia inscripción de nacimiento.

La sección 4ª, denominada “De tutelas y representaciones legales”, se regula en los arts. 88 y ss. de la LRC. No se recoge así la patria potestad: su “constitución”, por así decir, se deduce de la filiación –que consta en la inscripción de nacimiento–, y sus modificaciones son objeto de inscripción marginal en la de nacimiento. Sí se inscriben aquí la constitución de la tutela y demás representaciones legales (incluyendo el defensor del desaparecido y la representación del ausente), y sus modificaciones.

Organización territorial. Dirección. Tipos de registro civil.

Institucionalmente considerado, el Registro civil es único, en el sentido de que todos los distintos registros se consideran integrados como un todo.

Se discutió, al implantarse el Registro en 1870, a qué tipo de funcionario debía encargársele. Se resolvió encomendarlo a la autoridad judicial. Salvo en los registros consulares, en que el cónsul de España representa a la autoridad española, el Encargado del Registro Civil (así lo llama el art. 9 de la LRC) es el Juez de 1ª Instancia, y, por delegación de éste, el de Paz; y, en el Registro Central, dos Magistrados (art. 52 RRC). Salvo en los Registros consulares (art. 53 RRC) el Encargado actúa asistido (en resoluciones) o sustituido (en diligencias de ordenación) por el Secretario judicial (que junto a las mencionadas funciones tiene las de librar certificaciones y autorizar actas, por delegación del Encargado, arts. 44. 3º y 4º RRC, aclarado por la Instrucción de la DGRN de 10 marzo 1989).

Pero el Registro no es una institución judicial. Depende del Ministerio de Justicia, y está encomendado a la Dirección General de los Registros y el Notariado (art. 9 LRC). La DGRN desarrolla su función directiva a través de Circulares e Instrucciones de carácter general, para ordenar y unificar criterios de organización e interpretación de normas; a través de la resolución de los recursos, en última instancia, que se formulan contra la calificación registral y los expedientes del Registro; y ejerciendo la inspección superior a través de sus funcionarios, sin perjuicio de la inspección ordinaria que ejerce el Presidente del Tribunal Superior

El Registro civil, institución unitaria, está integrado por los registros municipales, los consulares y el registro central. Además, está el específico registro civil de la Familia Real española.

1. *Registros municipales.* Según el RRC en todo municipio debe existir un Registro, en el que atendiendo al criterio territorial se inscribirán aquellos hechos que en él acaezcan. Ahora bien, la existencia o no en el municipio de Jueces de 1ª Instancia, obliga a distinguir en los registros municipales entre.

a) Registros principales, aquellos encomendados directamente al Juez de 1ª instancia allí donde lo haya, y respecto de los cuales se atribuye al Juez la competencia para todas las materias reguladas por la legislación correspondiente.

b) Registros subordinados o delegados: donde sólo haya Juez de paz, quien actuará por delegación del encargado y con iguales facultades, aunque con numerosas restricciones:

–carecen prácticamente de competencia en materia de expedientes.

–No existe en estos registros la Sección 4ª (que está en el registro del Juzgado de 1ª instancia).

–Las certificaciones deben llevar siempre la firma conjunta del Juez de paz y del secretario.

En las ciudades con varios Juzgados de 1ª instancia, hay un registro civil único, a cargo de uno o varios jueces de 1ª instancia.

2. *Registros consulares.* Regulados básicamente en los arts. 50 y 51 del RRC. Para cada demarcación consular habrá un registro civil, a cargo de los cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la misión diplomática. Carecen de secretario (el encargado, por sí solo, autoriza las inscripciones, certificaciones y demás asientos y diligencias –art. 53 RRC–). Su finalidad es que los residentes fuera del territorio nacional puedan inscribir los datos y circunstancias exigidos por el art. 1 de la LRC:

– Inscripción de españoles nacidos en el extranjero.

– Cualquier hecho que afecte a las cualidades personales de los españoles residentes en el extranjero debe ser anotado o inscrito en los registros consulares.

Las inscripciones principales que abren folio (nacimiento, matrimonio, defunción y la primera tutela o representación legal) se extienden por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remite e incorpora al Registro Central. Las inscripciones marginales se extienden en ambos registros, en virtud de parte que se remiten entre sí (art. 12 LRC).

3. *Registro Central.* A cargo directamente de la DGRN, único para todo el territorio. Además de la función que hemos visto en relación con los registros consulares, el RC cumple el cometido de acoger todos aquellos hechos para cuya inscripción no resulte competente ningún otro registro, así como aquellos que no puedan inscribirse

por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del registro competente (art. 18 LRC). Se inscribe allí el matrimonio secreto en un libro especial (art. 267 RRC).

Competencia.

Se acoge en esta materia un doble principio.

–*Personal*: se hacen constar todos los hechos inscribibles que afecten a los españoles, aunque hayan ocurrido fuera de España.

–*Territorial*: constarán los hechos inscribibles acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (art. 15 LRC). Para la determinación de qué hechos afectan al estado civil de los extranjeros, el criterio ha de ser la ley española. Sin embargo, excepcionalmente, el art. 38 LRC permite que se anoten en el registro, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias, hechos que afecten al estado civil según la ley extranjera que hayan acaecido en España.

La competencia de los respectivos registros municipales y consulares viene determinada, en principio, por el lugar en que haya acaecido el hecho inscribible.

El *nacimiento* se inscribe en el registro del lugar donde acaece; si se desconoce, en el lugar donde se encontró el niño abandonado; si ocurrió durante un viaje, en el del lugar en que termine (art. 16.1 LRC). Pero puede inscribirse el nacimiento en el registro del domicilio de los padres, a petición de éstos si el nacimiento se ha producido en territorio español y la inscripción dentro de plazo. En tal caso se considerará a todos los efectos como lugar de nacimiento el del registro donde se ha inscrito (16.2 LRC).

El *matrimonio* se inscribe en el registro civil municipal o consular del lugar donde se ha celebrado, sea civil o religioso (16.1).

La *defunción* se inscribe en el registro del lugar donde se ha producido; si se desconoce, allí donde se encontró el cadáver; si ocurrió durante un viaje, allí donde haya de efectuarse el enterramiento; en caso de naufragio o accidente aéreo, en el lugar donde se instruyen las primeras diligencias (16.1 LRC, y 70 RRC).

La *tutela y representación legal* se inscribe en el registro del domicilio de la persona sujeta a tutela. La representación del ausente, en el del lugar en que se haya declarado la ausencia. Las demás representaciones legales se inscribirán en el registro del lugar en que se constituyan (arts. 88 y ss. LRC).

Los diversos asientos del Registro. En particular las inscripciones.

A menudo se confunde la expresión *asiento* con inscripción, pero ésta es sólo un tipo –el más importante– de los asientos. A su vez, al art. 326 CC parece confundir dos conceptos también distintos, los de inscripción y anotación, dos clases distintas de asientos. Asiento es el apunte o nota que se realiza en los libros de un registro, constituye la expresión escrita de los datos o hechos que se documentan. Pueden ser:

Inscripciones.

Constituyen el asiento fundamental en nuestro sistema registral. Se caracterizan por ser de naturaleza permanente y sustantiva (no dependen de ningún otro asiento ni constituyen añadidos o datos complementarios del mismo). Y la inscripción tiene una plena eficacia registral con todas las consecuencias establecidas en los arts. 2 a 4 LRC. Frente a la inscripción, los restantes asientos desempeñan un papel secundario, en general sólo informativo o instrumental, aunque no por ello privado de consecuencias prácticas. Son objeto de inscripción todos los hechos enumerados en el art. 1 LRC.

Las inscripciones pueden ser *principales* y *marginales*:

Las *principales* son las de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera que se practique en cada caso de tutela o representación legal (art. 130 RRC): cada una de ellas abre folio registral (que puede contener varias páginas del libro –art. 131 RRC–). Las marginales se practican al margen de las anteriores y en ellas se recogen los demás hechos inscribibles. La distinción entre ambas es puramente formal, descriptiva, y responde a la mecánica interna del registro, pues la inscripción marginal tiene los mismos efectos –fuerza probatoria privilegiada– que la principal.

Las inscripciones pueden ser *constitutivas* y *declarativas*:

Las circunstancias personales que se configuran como inscribibles acaecen fuera del registro, y sólo después ingresan en él a los efectos de la oportuna publicidad. La inscripción es un *posterius* respecto a los hechos o actos de que deriva una modificación en el estado civil de las personas. Por eso, normalmente es *declarativa* (aunque sea obligatoria), pues su función es constatar públicamente la circunstancia que ha acaecido, incluso con plenitud de efectos, antes de la inscripción.

En algunas ocasiones excepcionales, la inscripción es constitutiva: en este caso, la inscripción en el Registro se considera legalmente como un requisito más del acto jurídico que conlleva una modificación de las circunstancias personales, de tal forma que sin inscripción dicho acto no produce efectos. Por ejemplo, en estos casos:

- El cambio de nombre y apellidos, cuyo plazo de inscripción caduca a los 180 días de la notificación de la autorización (arts. 62 LRC y 218 RRC).
- La adquisición derivativa de la nacionalidad española (arts. 23 CC, 63 y ss. LRC, 220 y ss. RRC).
- Las declaraciones de conservación y recuperación de nacionalidad y vecindad civil (arts. 15 y 26 CC, 225 y ss. RRC).

Según resulta del art. 2 LRC (como vimos al estudiar el concepto del Registro civil), las inscripciones constituyen un medio de prueba privilegiado o cualificado, y también excluyente: tienen atribuido el monopolio probatorio, salvo que los asientos sean impugnados ante la autoridad judicial. Por eso, cuando se hayan de admitir otros medios de prueba porque falte la inscripción, o ésta se impugna judicialmente, es requisito indispensable para ello que se inste previa o simultáneamente la inscripción, su reconstitución o su rectificación, de manera que se obtenga la inmediata restauración de

la exactitud de los hechos publicados por la inscripción (arts. 2 y 3 LRC, ver el texto al inicio del tema).

El fundamento de esta normativa radica en la presunción de exactitud de los hechos inscritos (fe pública registral). Los asientos registrales dan fe de las circunstancias fundamentales de la inscripción correspondiente: existencia y eficacia del hecho inscrito, sujetos intervinientes y tiempo y lugar en que se produjo. Por consiguiente, las inscripciones constituyen la verdad oficial de los hechos y circunstancias de que la inscripción hace fe, y pueden ser calificadas como título de legitimación del estado civil.

Anotaciones.

Introducidas por la ley de 1957, y con cautelas expresadas en su Exposición de Motivos. Es difícil dar un concepto de las mismas que abarque la pluralidad de supuestos legales susceptibles de tener acceso al registro por esa vía. Se extienden a petición de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal.

Caracterizadas, en general, por la provisionalidad, y mucha menor importancia que las inscripciones tanto en la teoría como en la práctica. El art. 38 LRC contiene la relación básica de los hechos y circunstancias que pueden ser su objeto, indicando que las anotaciones tienen “valor simplemente informativo” y que “en ningún caso constituirán la prueba que proporciona la inscripción”. La anotación produce efectos precisamente por *su* valor informativo. Por ejemplo, si mediante anotación se hace saber en el Registro civil que hay un proceso de incapacitación de una persona, quien consulta el registro no podrá alegar que el mismo le protege en cuanto a su confianza en el estado de capaz de aquélla, pues el propio Registro le está advirtiéndole que, aún no existiendo una inscripción de incapacidad, es posible que se declare esta circunstancia.

Son asientos de carácter secundario, aún en el caso de que instrumenten las declaraciones a que se refiere el art. 96 LRC, y adquieran, en consecuencia, un valor probatorio *iuris tantum* del hecho o circunstancia que publica el Registro. El art. 96 LRC reza así: “En virtud de expediente gubernativo podrá declararse, con valor de simple presunción:

1. Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.
2. La nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro.
3. El domicilio de los apátridas.
4. La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso al Registro donde deben constar inscritos.

Estas declaraciones pueden ser objeto de anotación conforme a lo dispuesto en la Ley”.

En cuanto al procedimiento, a las anotaciones se les aplican supletoriamente las reglas de las inscripciones (art. 149 RRC).

Notas marginales o de referencia.

Asientos breves y concisos anotados en el margen de los folios registrales que cumplen una función instrumental de coordinación: relacionar las inscripciones entre sí, facilitando la consulta del Registro. Por ejemplo, art. 39 LRC: “al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento”.

Cancelaciones.

Asiento de carácter negativo que conlleva la anulación de un asiento anterior “por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa” (art. 163 RRC). La cancelación puede constar marginalmente o abrir folio independiente (con la consiguiente nota de referencia). El asiento totalmente cancelado será cruzado con tinta de distinto color en el libro registral; si se cancela parcialmente, se subrayará la parte cancelada cerrándose entre paréntesis con llamada marginal al asiento cancelatorio (art. 164 RRC).

Indicaciones.

Novedad introducida por la ley de 1957, es la posibilidad de publicar el régimen económico-matrimonial adoptado por los cónyuges: el art. 77 LRC faculta para que al margen de la inscripción de matrimonio se haga *indicación* de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen su régimen económico.

Procedimiento registral.

En el Registro civil no rige con carácter general el «principio de rogación» (funcionamiento a instancia del interesado) que opera en otros registros. Las inscripciones pueden hacerse a instancia de parte, pero también *de oficio*. El art. 94 RRC dispone que el Registrador o el encargado deberá practicar la inscripción cuando tenga en su poder los títulos suficientes.

No obstante, la Ley y el Reglamento legitiman a determinadas personas para promover la práctica de los asientos. *Puede* promover la inscripción, dispone el art. 92 RRC, “quien presente título suficiente”. Y “*están obligados* a promover sin demora la inscripción (art. 24 LRC): 1º. Los designados en cada caso por la Ley”: por ejemplo, en los nacimientos, el padre, la madre o los parientes más próximos; en las defunciones, los parientes del difunto que habiten en la misma casa o, en su defecto, los vecinos; con carácter genarel, las personas a que se refiere el hecho inscribible o sus herederos y el Ministerio Fiscal.

El asiento se practica en virtud de dos tipos de títulos: mediante documento auténtico (notarial, judicial o administrativo, o el documento auténtico extranjero que tenga fuerza en España con arreglo a la ley o los Tratados internacionales)¹; o, en los

¹ Los documentos auténticos, para que tengan acceso al registro, deben cumplir unos determinados requisitos formales; y, además, deben encontrarse legalizados.

casos señalados en la Ley, por una declaración de voluntad o de conocimiento realizada ante el Encargado del Registro, en la forma que la Ley prescriba (art. 23 LRC).

También podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23 LRC).

Presentada la solicitud de inscripción y la titulación necesaria, se realiza la *calificación* por el registrador. El encargado del registro calificará los hechos cuya inscripción se solicite *por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro* (no cabe utilizar datos o noticias obtenidas por otro conducto). Inmediatamente ha de extender el asiento o dictar resolución razonada denegándolo, salvo que tuviera dudas fundadas sobre la exactitud de aquellas *declaraciones*, en cuyo caso realizará, en el plazo de 10 días, las comprobaciones oportunas (arts. 27 y 28 LRC).

La calificación es un juicio de valor del encargado sobre la cualidad y validez de los hechos cuya inscripción se solicita, y de los títulos presentados al efecto. Supone un control de la realidad y exactitud y, además, de la legalidad de los asientos: el registrador debe exigir para cada asiento una *titulación idónea* que permita establecer y justificar la existencia de los hechos, y debe comprobar también que éstos se ajusten a las previsiones legales, cerrando el paso a todos aquellos que, aun siendo existentes y válidos, no correspondan al campo de actuación del Registro.

En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. Y si se trata de sentencias o resoluciones judiciales, se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados, y los obstáculos que puedan surgir para la inscripción de la confrontación con el propio Registro.

Como consecuencia de la calificación, el Encargado del Registro puede:

- Acordar la práctica del asiento en la forma solicitada coincidente con el título.
- Acordar extender el asiento, pero en una forma discordante con el título presentado.
- Acordar suspender la práctica del asiento por existir defectos subsanables en el título.
- Denegar la práctica del asiento.

Contra la calificación y subsiguiente decisión cabe un recurso gubernativo que acaba en la Dirección General de los Registros y el Notariado, y quedará suspendido el plazo para inscribir hasta su resolución. La decisión de la DGRN en esta vía gubernativa no admite ulterior recurso, pero los interesados pueden utilizar la vía judicial ordinaria cuando corresponda.

La publicidad formal.

La publicidad se puede entender en un doble sentido: aspecto material –eficacia probatoria de los asientos, efectos que se derivan de la constatación pública de los datos en el registro, a lo que ya hemos hecho referencia– y *formal*: proyección al exterior del contenido del registro, medios a través de los cuales trascienden los datos constatados en él, a efectos informativos, probatorios, estadísticos o cualesquiera otros.

La expresión *publicidad formal* es un corolario del *carácter público* del Registro Civil y del hecho de que su contenido puede ser conocido a través de *formas* especiales reguladas por la ley. El conocimiento de los asientos registrales puede adquirirse a través de:

- Consulta directa o exhibición al interesado de los propios libros registrales, previa autorización del Juez de 1ª Instancia.
- Las notas simples informativas: aparecen sólo tangencialmente en el RRC (arts. 19 y 35). Expedidas por lo general en papel común con el sello del Registro, carecen de valor probatorio y son escasamente utilizadas en la práctica.
- Las certificaciones²: “son documentos públicos” (art. 7 LRC), con pleno valor probatorio. Este valor, unido a su actual carácter gratuito³, comporta su generalizada utilización en la práctica. Cuando no sea conforme con el asiento a que se refiera, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda (art. 7 LRC).

Las certificaciones pueden ser literales o en extracto (art. 28 RRC):

- Las *literales* comprenden íntegramente los asientos a que se refieren, con indicación de las firmas.
- Las certificaciones *en extracto u ordinarias* contienen los datos de que especialmente hace fe la inscripción correspondiente.

Aunque el art. 28 califica de ordinarias estas últimas, hoy lo habitual suele ser la literal, por la autorización de fotocopias de los libros registrales (art. 26 RRC), que se realizarán en papel oficial y con una diligencia de compulsión autenticada con la firma del Secretario del Juzgado (y en su caso, además del Juez de Paz).

El Registro es público, para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que se presume en quien solicita certificación (arts. 6 LRC y 17 RRC). Asimismo, las autoridades y funcionarios, cuando lo exijan los asuntos de su respectiva función y con indicación de los mismos, podrán conocer, por examen directo, certificación o nota simple informativa, el contenido de cualquier asiento o documento del Registro, excepto el Libro de matrimonios secretos (art. 19 RRC).

En cuanto a los particulares, de ciertas cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar (filiación adoptiva, no matrimonial, causas de divorcio, etc...), sólo se dará publicidad con autorización del Juez Encargado del Registro, a quienes

² Era lo que se denominaban “partidas” (de nacimiento, defunción...) aunque esta terminología de la normativa procesal, se abandona en la LEC 2000 (art. 317).

³ En el sistema de la Ley de 1957 las certificaciones no tenían carácter gratuito. Diversas medidas legislativas (p. ej., Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales) han declarado la gratuidad de las actuaciones del Registro Civil, con excepción de los honorarios por los informes periciales de los médicos del Registro Civil.

justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. No requieren esta autorización los propios inscritos ni sus familiares cercanos o herederos (arts. 21 y 22 RRC).

Una especial forma de publicidad es el *Libro de familia*, en el que *se certifican* el matrimonio, las indicaciones de su régimen económico, el nacimiento (o adopción) de los hijos comunes, los hechos que afecten a la patria potestad, la defunción de cualquiera de los cónyuges, la nulidad, separación o divorcio. Consiste materialmente en una libreta que se entrega a los cónyuges en el momento de ser inscrito el matrimonio. También se entregará al progenitor o progenitores de un hijo extramatrimonial y a quien adopte a un menor (arts. 36 a 40 RRC). Es utilizado para un buen número de actos administrativos.

Rectificación de asientos registrales.

Si el Registro se presume exacto e íntegro, si lo inscrito es la verdad oficial, es imprescindible mantener en todo momento su correspondencia con la realidad extrarregistral. Por ello se permite la rectificación de los asientos, siempre que se haga con las garantías legales en cada caso.

En principio, según el art. 92 LRC, las inscripciones sólo pueden rectificarse por Sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Pero la Ley de 1957 acepta la *rectificación mediante expediente gubernativo* (regulado en los arts. 293 a 316 RRC) cuando:

1. El error recae sobre las menciones de identidad, si ésta queda indudablemente establecida *por las demás circunstancias de la inscripción*.
2. El error recae en el sexo, si no existe duda de la identidad del nacido *por las demás circunstancias*.
3. El error, sea cual fuere su clase y datos a que afecte, resulta evidente *de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente*. Por ejemplo, el error de la mención de soltería de un difunto queda acreditado por la certificación de matrimonio del mismo.
4. El error resulta evidente *de la confrontación con los títulos documentales* que lo hubiesen provocado.
5. El error proceda de un documento público o eclesiástico *ulteriormente* rectificado.